



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Declarativo Responsabilidad Civil
Demandante	Gestora Ltda. Y Cia. S.C.A. en liquidación
Demandados	Edificio Altobelo P.H.
Radicado N°	05001 31 03 015 2021 00363
Asunto	Resuelve Nulidad.

Junto con el recurso de reposición que se interpuso mediante correo electrónico del 3 de marzo de 2022, y que se está resolviendo en la misma fecha, también la apoderada de la parte demandada solicita, mediante memorial, nulidad del auto que admitió la demanda, con base en los mismos motivos que adujo para solicitar la reposición, los cuales adecuó a las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 numerales 1°, 2°, 4° y 8°; así mismo, reitera nuevamente lo relativo al LEGALIDAD Y APLICACIÓN NORMA PROCESALES y PRECEDENTE JUDICIAL/INDICIO.

Teniendo en cuenta que con la interposición de la de nulidad, se acreditó el envío de dicho escrito a la contraparte, se tiene por surtido el traslado de dicha nulidad, conforme a lo dispuesto el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Advierte igualmente el juzgado, que habiéndose resuelto el recurso de reposición en esta misma fecha, y que las quejas que motivaron tal recurso, básicamente son las mismas de la nulidad, los argumentos del juzgado, para resolver la nulidad serán similares a aquellos.

**DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ALEGADAS:**

**1.- La del numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso: CUANDO EL JUEZ ACTÚE EN EL PROCESO DESPUÉS DE DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.**

Solicitud de nulidad que hace consistir en que la Audiencia de Conciliación Prejudicial, que se allegó con la demanda no cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 1° y 2° de la Ley 640 de 2001, para entenderse como requisito de Procedibilidad.

Que: “debido a que en el documento denominado “diligencia de conciliación No. 1” suspende la audiencia para el día 15 DE ENERO DE 2013 (No existe prueba alguna o constancia de lo sucedido el día 15 DE ENERO DE 2013), y posteriormente se fija fecha para llevar a cabo la audiencia para el día 25 DE ENERO (pero no existe prueba de que año), (se aclara que dentro del proceso no existe soporte o constancia que indique que mi poderdante fue citada a la audiencia de conciliación del 25 de Enero, siendo necesario que sea la parte demandante quien pruebe dicha situación, al considerarse este hecho una negación indefinida que debe ser probada por ellos y no por mi cliente), con lo cual, el Centro de Conciliación expide la Constancia No. 2846, la cual, tampoco debe tenerse en cuenta como válida para demostrar el requisito de procedibilidad, bajo la siguiente precisión:

Adujo que la constancia No. 2846 (No asistencia) no cumple con los requisitos obligatorios para la expedición de las constancias conforme el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, y transcribe la norma.

Explicó, que la constancia No. 2846 (No asistencia) indica que las fechas para la celebración de la audiencia son el 21 de Diciembre de 2012, 15 de Enero de 2012 y 25 de Enero de 2012 (es decir que la supuesta segunda y tercer audiencia se celebraron antes que la primera; que lo anterior es ERRÓNEO, y no tiene relación con las fechas dispuestas en el documento diligencia de conciliación No. 1, por ende la invalida, y la deja sin ningún efecto judicial.

Así mismo, adujo que en ambos documentos, se indica que el interesado quien convocó a la audiencia de conciliación es el señor GABRIEL GIRALDO VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.251.414, quien en ningún momento se ha probado su calidad con respecto a la de la sociedad demandante por lo tanto, la solicitud de audiencia de un tercero que nada tiene que ver con el proceso no podría ser admisible por el despacho, pues la audiencia de conciliación debe ser convocada por la parte directamente interesada en presentar la demanda.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA ANTERIOR CAUSAL DE NULIDAD.**

Mediante recurso de reposición que se está resolviendo en esta misma fecha, el juzgado no encontró configurada la falta de jurisdicción o competencia, allí en forma expresa, se concluyó:

*“ ... Considera el juzgado con respecto a dicha Acta de Audiencia de Conciliación Prejudicial, y a la Constancia No. 2846, que el hecho de no indicar en forma expresa la palabra “CONSTANCIA” o “ACTA”, no le resta mérito al documento, para ser tenido como tal, cuando de su contenido se puede constatar que efectivamente corresponde a un ACTA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, Y LA CONSTANCIA DE LA MISMA.*

*Igualmente, y tal como quedó implícito al admitir la demanda, la diligencia de conciliación prejudicial que se aportó por la parte demandante, si cumple con las exigencias de la ley 640 de 2002, es claro que, contrario a lo manifestado por la recurrente dicho documento es EL ACTA DE CONCILIACIÓN que exige la ley, y que además cumple las disposiciones legales, tal como se explica a continuación.*

*Con respecto al artículo primero de dicha preceptiva, se tiene que se encuentran expresamente señalados en el documento el lugar, la hora y la fecha de la audiencia; allí se puede observar en el encabezamiento de la misma, que la solicitud se presentó el 17 de diciembre, aunque no indica el año, claramente se advierte del radicado, y de la fecha de celebración de la misma, que tuvo lugar en el año 2012.*

*Ahora, el hecho de que se haya numerado con lapicero la mencionada acta, no la convierte ipso facto en inválida, y si lo pretendido es demostrar una presunta invalidez o alteración del mismo, deberá acudirse a la tacha de falsedad, sin embargo, dicha tacha solamente procede cuando el documento impugnado tenga fuerza para la decisión que deba tomarse en el proceso, tal como lo preceptúa el artículo 269 del Código General del Proceso. Pero se itera, el hecho de la anotación a mano, y con lapicero del número del acta, en nada afecta su validez.*

*Tampoco es de recibo para el Despacho, lo manifestado sobre la “informalidad” del centro de conciliación de que se queja la recurrente, pues dicho ente tal como se desprende del mismo documento de conciliación, fue creado el 1° de marzo de 2004, por medio de la Resolución No. 0282, otorgada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, tal como también se puede consultar en el directorio de centros de conciliación de la página del Ministerio de Justicia, lo cual fue corroborado por este*

*juzgado, en donde efectivamente se observa que dicho centro de conciliación, está autorizado por dicho ministerio, para la realización de dichas audiencias.*

*Respecto a la suspensión de dicha audiencia “para el 15 de enero de 2013”, y luego para el 25 de enero, sin que se especificara el año, encuentra este juzgador, que a pesar del yerro al indicar el año como 2012, en nada incide en la esencia misma del documento, ni estos tienen la virtualidad de transformarla en inválida, pues recuérdese que no puede prevalecer la forma sobre lo sustancial, y que las altas Cortes, siempre han proclamado que el exceso ritual manifiesto, no puede dar lugar a dicho privilegio, dando al traste con lo sustancial, lo esencial de cualquier acto, y por un apego extremo y mecánico a las formas, renunciando a lo que en verdad es importante dentro del proceso; obviamente tampoco yéndose al otro extremo, esto es, que de no hallarse la formalidad, ni siquiera en forma incipiente, su exigencia es un requisito sine qua non para la validez del acto al que accede. ...”*

Sin necesidad de más consideraciones, y reiterando que en el presente proceso, EN NINGÚN MOMENTO SE HA DECLARADO LA FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, y que por el contrario el juzgado considera que fue allegado en forma legal el requisito de procedibilidad, se declara infundada esta causal de nulidad.

**2.- Artículo 133 numeral 2º del Código General del Proceso: “CUANDO EL JUEZ PROCEDE CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR, REVIVE UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO O PRETERMITE INTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA.**

Para ello expuso que el proceso es nulo debido a que el despacho está actualmente actuando en un proceso donde las partes ya transaron y además caducó la acción y por ende, tránsito a cosa juzgada.

A continuación, transcribe los apartes relativos a TRANSACCIÓN/COSA JUZGADA, que utilizó para sustentar el recurso de apelación contra el auto que admitió la demanda.

Indicó también, que la parte demandante anexa como prueba una supuesta diligencia de conciliación, fechada el 21 de diciembre de 2012, que aunque no sirve como documento de conciliación prejudicial, si sirve como prueba de confesión para demostrar que el tercero GABRIEL GIRALDO VERGARA de la acá sociedad demandante, confiesa que los hechos que pretende conciliar ocurrieron durante los años 2011 y 2012 (numeral

6° del documento Diligencia de Conciliación No. 1), y que entonces, para cuando se presentó la demanda, ya habían transcurrido más de 10 años, y que por tanto procede la petición de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Adujo que se aportó un documento denominado contrato de transacción, donde se lee y por ende se entiende como confesión de parte demandante, que los hechos objeto de la presente demanda son del 31 de agosto del año 2004; y que con dicho documento, en conclusión se prueba que los hechos ocurrieron hace más de 17 años, y que existe PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, y transcribe el artículo 2536 del Código Civil.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CAUSAL DEL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Sea lo primero advertir, que los argumentos que expone la memorialista para sustentar esta precisa causal de nulidad, no se compadecen con el enunciado legal, pues aquí esencialmente expone que existe PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, y a ello enfila sus manifestaciones.

Sin embargo, como también se refiere a la transacción, aunque muy someramente, el juzgado, con base en los mismos argumentos expuestos en el auto que resolvió la reposición, advierte:

*“Pretende la recurrente, se declare que los hechos por los que se demanda, ya fueron transados y por ende, hacen tránsito a cosa juzgada, ello con base en el documento adosado con la demanda, denominado CONTRATO DE TRANSACCIÓN, en donde efectivamente, y a pesar de que el documento no tiene fecha de emisión, ni de suscripción del mismo, se observa que lo transado (numeral 2° Contenido del Acuerdo), refiere a: “Las partes manifiestan que dan por terminada de común acuerdo la diferencia existente entre ellos, consistente en: a) Que Gestoria Ltda. Y Cía S.C.S. (en liquidación) debe a **agosto 31 de 2004**, a la copropiedad la suma de \$14.098.400 y la copropiedad debe a Gabriel Giraldo la suma de \$8.132.136,00, por concepto de reparación de humadades provenientes de las fachadas del Edificio Altobelo ....”.* (resalto del Despacho)

*Esto es, la transacción corresponde a hechos ocurridos en el año 2004. Así mismo, en el mismo documento (numeral 1. Objeto), se indicó: “Con el presente contrato las partes acuerdan transar las obligaciones surgidas de la relación entre los copropietarios de los inmuebles del Edificio Altobelo y la administración del mismo con Gabriel Giraldo Vergara y de este con los copropietarios y la administración de los inmuebles del Edificio Altobelo, así mismo, **precaven de manera extrajudicial, todo litigio eventual que tenga como causa cualquier obligación surgida de la relación de copropiedad existente entre ellos hasta la fecha.**” (nuevamente resalto del juzgado).*

*Igualmente, en el numeral 4 (Efectos del acuerdo), quedó claro que **“... las partes acuerdan dar por terminadas todas las diferencias existentes hasta la fecha...”** (negrilla y subrayas de este juzgado)*

*Concluyéndose entonces que el contrato a que se hace referencia, tuvo lugar, “al parecer” por allá en el año 2004, y su objeto fue transar las diferencias entre las mismas partes aquí en litigio, por hechos acaecidos en aquella época, que se indica en el mismo contrato, **y hasta ese momento.** No cobijando hechos a futuro. Por tanto, lo narrado en la demanda presentada en noviembre de 2021, son hechos que nada tienen que ver con dicha transacción, y por tanto, tampoco estos que nos ocupan tienen el carácter de cosa juzgada. ...”*

Ahora, con respecto a dicha causal de nulidad, también es importante advertir, que no existe, o por lo menos no fue anexada por ninguna de las partes, ni se conoce, una decisión del Superior Jerárquico de este funcionario, frente a la cual con ocasión del proceso que nos ocupa se esté yendo en contravía.

Tampoco se ha revivido proceso alguno que haya terminado legalmente; pues lo más parecido a este acápite sería la transacción que realizaron las partes en época pretérita, y de la cual ya se advirtió que nada tiene que ver con los nuevos hechos por los que aquí se acudió a la justicia.

Menos aún encuentra el juzgado que se haya pretermitido la instancia; este proceso apenas está en sus albores, y según se analizó en el estudio previo de admisibilidad de la demanda, esta es la primera instancia, por tanto, tampoco se advierte omisión alguna.

Así las cosas, tampoco encuentra el Despacho configurada esta causal de nulidad.

**3.- Causal contemplada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso: “CUANDO ES INDEBIDA LA PRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, O CUANDO QUIEN ACTÚA COMO SU APODERADO JUDICIAL CARECE ÍNTEGRAMENTE DE PODER.**

Para ello, la memorialista, apoderada de la parte demandada explicó:

“... que la abogada GLORIA INES VELASQUEZ JIMÉNEZ, no cuenta con el poder debidamente otorgado por la sociedad GESTORIA LIMITADA Y CIA S.C.A. (EN LIQUIDACIÓN), pues debido a que la parte demandante es una persona jurídica, el poder debe otorgarlo a través del correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, tal como en forma imperativa lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Manifestó que como la sociedad demandada, según el certificado de existencia y representación de la misma, no tiene correo electrónico, y el poder que se otorgó por la liquidadora ADRIANA HERNANDEZ VARGAS desde el correo electrónico [adianadejesushernandezvargas@gmail.com](mailto:adianadejesushernandezvargas@gmail.com) , no es válido, se entiende inexistente y claramente no cumple con los requisitos legales exigidos para entenderse otorgado el poder especial, pues la liquidadora al constituir un poder desde su correo personal, claramente está actuando en calidad de persona natural, y dentro del presente proceso debe actuar en calidad de representante legal de la sociedad demandante; y que si no podía otorgar el poder conforme al artículo 5° citado, debió hacerlos conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, dado que dicha normativa está vigente y no se encuentra derogado o supeditado por el Decreto 806 de 2020.

Advirtió que al encontrarnos ante un proceso de mayor cuantía, se requiere el derecho de postulación, y como no se cumple dicho requisito es necesario su rechazo.

Señaló que el Decreto 806 de 2020 se ha caracterizado por su flexibilidad, de manera que permita el derecho de defensa a todos los sujetos procesales, y que por ello el Código General del Proceso se ha visto supeditado a este; y que en tal condición ya es lo suficientemente flexible como para que el despacho o la parte demandante intente flexibilizarlo aún más, sin tener en cuenta los pocos y claros requisitos que trae la norma.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CAUSAL DE NULIDAD DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, O CUANDO QUIEN ACTÚA COMO SU APODERADO JUDICIAL CARECE INTEGRAMENTE DE PODER.**

Los argumentos expuestos por el juzgado para resolver el recurso de reposición, y por la misma causal que ahora se invoca como nulidad, tienen plena vigencia y aplicabilidad en este caso, por tanto, a ellos nos remitimos:

*“El artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es del siguiente tenor literal:*

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

*Normativa que no requiere de elucubraciones científicas para desentrañar su sentido o tenor literal, pues es de fácil comprensión, y se limita a señalar en forma “imperativa”, la forma como a partir de dicho Decreto, se pueden allegar los poderes a un proceso, ello, sin desconocer o derogar el contenido del Código General del Proceso en su artículo 74.*

*Así entonces, la norma transcrita es clara en disponer en su inciso 1°, que los poderes especiales, como el que aquí es objeto de reparo, se pueden conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*Pues bien, con respecto a este primer inciso, encuentra el Despacho que el poder allegado con la demanda, cumple en forma plena y expresa con los mismos, pues fue otorgado a la abogada GLORIA INES VELASQUEZ JIMENEZ, desde el correo electrónico de la liquidadora de la entidad demandante, inclusive, sí tienen*

*firma manuscrita, tanto de la poderdante- liquidadora de la demandante- como de la apoderada, y además en forma expresa, se indica el correo electrónico de la apoderada, cumpliendo en esto con el inciso segundo de dicho artículo.*

*Abora, no puede el Juzgado obligar a la parte demandante a remitir un poder desde su dirección de correo electrónico, porque según se constata del certificado de existencia y representación de dicha empresa, NO TIENE CORREO ELECTRÓNICO, por tanto, es imposible que lo envíe desde allí.*

*Siendo la señora ADRIANA HERNANDEZ VARGAS, la liquidadora de dicha sociedad, según se desprende del mismo certificado de existencia y representación de la entidad, es quien actúa como administradora y representante legal de la misma, según establece el numeral 2.2.2.11.1.3 del Decreto 2130 de 2015, que expresamente dispone: “Del cargo de liquidador. El liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación. El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto”. En la misma preceptiva se establece que este cargo de liquidador, debe ser ejercido por personas naturales.*

*Considera este juzgado, que el hecho de remitir el poder desde su correo electrónico la liquidadora, en nada vicia la legalidad del mismo, ya que en el cuerpo de aquel, se dejó claramente estipulado: “obrando en calidad de liquidador en designación de la sociedad GESTORIA LIMITADA Y CIA SCA (EN LIQUIDACIÓN), y que además, dicha calidad también aparece acreditada en el certificado de existencia y representación, y que además la entidad designada no cuenta con correo electrónico para notificaciones.*

*En este caso, el poder enviado desde el correo electrónico de la liquidadora de la sociedad demandada, tiene plena validez conforme al artículo 5° del decreto citado, pues el hecho de no contar una entidad comercial con correo electrónico de notificaciones, no puede dar pie a que se le deniegue el derecho de acceso a la administración de justicia, por no poder remitir el poder desde aquel correo electrónico inexistente.*

*Para este juzgador es claro, que el poder fue otorgado y remitido con las formalidades prescritas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por tanto, ello*

*exonera a la poderdante, GESTORIA LIMITADA Y CIA SCA (EN LIQUIDACIÓN), por medio de su liquidadora, de otorgarlo de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, pues la legislación no prevé que en caso de no poder otorgarse desde la dirección de correo electrónico de la persona inscrita en el registro mercantil, por no tener dicho instrumento, tenga que otorgarse conforme al Código General del Proceso.*

*Es que dicho artículo, el 74 de la preceptiva en cita, permite incluso que pueda conferirse un poder en forma verbal en audiencia o diligencia, denotando con ello, que lo que se busca, ya sea en el decreto 806 del 2020, o en el Código General del Proceso, es simple y llanamente que el juez pueda tener certeza de quien, esto es, que persona otorga un poder, y a quien se lo otorga.*

*Y en este caso, es claro que el poder lo otorga la entidad demandante, por medio de su liquidadora; y que al no contar con una dirección de correo electrónico la demandante, la liquidadora, como representante legal de la misma, calidad que se itera se encuentra acreditada, lo envió desde su correo personal, situación que no vulnera las normas relativas al otorgamiento y remisión del poder, tal como lo hemos analizado.*

*Y no es porque el juzgado pretenda “flexibilizar” las normas, como lo indica en forma expresa la recurrente, sino que no hay que buscar el significado de una norma sino dentro del espíritu mismo de ella, cuando es tan clara y lo que busca es facilitar el acceso de todos a la administración de justicia.”*

Considera este juzgado que las anteriores argumentaciones son suficientes, para denegar también esta causal de nulidad.

**4.- Causal del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. “CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS” (Hasta ahí lo enunció la memorialista).**

Esta causal no se presentó con el recurso de reposición; por tanto, el juzgado acometerá su estudio pleno, toda vez que aún no ha existido pronunciamiento sobre ella en este asunto.

La apoderada fundamentó la causal, en los argumentos que se sintetizan así:

Que el despacho admitió la demanda por auto del 21 de febrero de 2022, y lo notificó por estados del 23 de febrero de 2022, y que por tanto dicho auto solo alcanzaba ejecutoria tres días hábiles después de la fecha de notificación, es decir el 28 de febrero de 2022, a las 17.00 pm, como dispone el artículo 302 del Código General del Proceso.

Manifestó, que la abogada de la parte demandante, remitió notificación personal por correo electrónico, conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la demandada el día 28 de febrero de 2022, es decir, que notificó una providencia que aún no se encontraba ejecutoriada, y por ende no se podría tener como válida dicha notificación al ser extemporánea, como dispone el artículo 289 ib; y que la providencia notificada no producía efectos a esa fecha.

Adujo que la parte demandante, no dio cumplimiento al penúltimo párrafo del artículo 6°, pues la demanda se inadmitió por estados del 9 de noviembre de 2021, y no se le remitió a los demandados el cumplimiento de requisitos a su correo electrónico, debe entonces inadmitirse nuevamente, dice, velando por el cumplimiento de dicho deber.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CAUSAL DE NULIDAD, “CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS”**

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en sus incisos 4° y 5°, preceptúa:

*“ ... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

**En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.** (subrayas y negrilla del Despacho).

Si la normatividad ordena que simultáneamente con la presentación de la demanda al juzgado, el demandante debe enviar copia de la misma y sus anexos a los demandados, y que, si lo anterior es cumplido, la notificación solo se limitará al envío del auto admisorio de la demanda, se pregunta este juzgador, que perjuicio se genera para la parte demandada, que el auto admisorio se le envíe inmediatamente se notifique, o dentro del término de ejecutoria.

La respuesta, también del juzgado, es que ninguno, siempre que la notificación quede bien realizada, que los demandados se enteren en debida forma tanto de la demanda y sus anexos, como del auto que la admitió; que se respeten los términos de traslado de la misma a los demandados.

Es que no puede pretenderse que, con base en la más nimia irregularidad, que en ninguna forma afecta el debido proceso, se dé al traste con toda una actuación que en general ha transitado en legal forma cada estadio procesal.

Esta importante causal de nulidad, se enfila es a que la notificación de dicho acto procesal, el auto admisorio de la demanda, se dé en legal forma, de manera que el demandado una vez realizada dicha notificación quede debida y legalmente vinculado al proceso, pueda ejercer su derecho de defensa con base en el debido proceso, sin que dicha notificación pueda causar algún tropiezo en dicho ejercicio.

Véase como el artículo 136 numeral 4º del Código General del Proceso, que trata sobre el Saneamiento de la Nulidad, dispone en forma expresa, que “... *la nulidad se considerará saneada...* 4.- *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*”, lo cual efectivamente se cumple con el presente caso, pues a pesar de que la notificación se haya surtido previo a la ejecutoria del auto que la admitió, de ello ningún perjuicio se siguió para la parte demandante, y como ya se dijo, su derecho de defensa no ha sido conculcado, conservándosele este intacto.

Con base en lo anterior, tampoco considera este despacho configurada esta causal de nulidad en el presente proceso.

Finalmente, y teniendo en cuenta la reiteración que hace la togada con respecto a la Legalidad y Aplicación de las normas procesales, y al Precedente Judicial/Indicio, cabe insistir en lo aducido por este juzgado al resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y con respecto a:

**“... LEGALIDAD Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES,** simplemente le informará el despacho a la abogada, que ello no es cuestión de reposición, pues quien más que el juez puede conocer sobre tal aspecto de legalidad y aplicación de las normas procesales, tal como aquí ha quedado evidenciado, mediante el análisis legal y fáctico a cada uno de los reparos expuestos en su escrito de reposición.

Y finalmente, respecto al literal F, del escrito en donde la apoderada de la parte demandada, anota: **PRECEDENTE JUDICIAL/INDICIO,** debe advertirse que las actuaciones de otros pares judiciales, no obligan a este juzgador a mantener o conservar el mismo criterio jurídico; y el principio de Legalidad que advierte dicha apoderada, no se traduce ello, pues dicho principio se refiere es a que cualquier actuación de los órganos del estados, debe estar fundamentada y motivada en la normatividad vigente, y tal como ya se advirtió, y como puede evidenciarse en la presente providencia, este juzgado ha analizado desde las normas jurídicas cada uno de los reparos que expresó la togada, por tanto, si este acápite, correspondía también a un motivo de recurso, habrá de advertirse que tampoco alcanza para revocar la providencia impugnada.”

A lo anterior se aúna que el juzgado encontró total similitud entre los motivos expuestos por la apoderada de los demandados para interponer el recurso de reposición contra el auto admisorio, y los argumentos con base en los cuales desarrollo cada uno; con las causales de nulidad que también formuló en contra de dicho auto, razón por la cual el juzgado en general resolvió ambas solicitudes, reposición y nulidad, con base en los mismos argumentos jurídicos, por los que consideró que no eran de recibo los motivos argüidos por dicha profesional del derecho.

Teniendo en cuenta lo aquí analizado y dispuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**ÚNICO: DENEGAR LA NULIDAD PROCESAL** deprecada por la parte demandada, por medio de su apoderada judicial, con base en lo expuesto en la presente providencia.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3c23ae33de073eb5acf1ee78d09619ad50d8a232c1b0b5b4f5dcb0ad7b4957**

Documento generado en 05/04/2022 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>